



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

114

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-69805/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDAD

DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE
CRÉDITOS Y OBLIGACIONES
FISCALES DE LA SUBTESORERÍA DE
FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

DEMANDADA:

MAGISTRADO

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA
LOZANO

INSTRUCTOR:

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLIS
HERNÁNDEZ

SENTENCIA

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veinticinco. Vistas las constancias que integran el juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado

T.J.II-69805/2024
Serrano



A-045736-2025

Instructor de la Ponencia Cinco, de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Maestro Francisco Javier Barba Lozano; ante la Secretaría de Acuerdos la Licenciada Martha Leticia Solis Hernández, quien da fe; procede a emitir la sentencia que conforme a derecho corresponde, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día cinco de septiembre de dos mil veinticuatro,
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

presentaron demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: "... oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha 8 de agosto de 2024, suscrito por la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, mediante el cual, se determina un crédito fiscal por concepto de impuesto predial por la suma de

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
los periodos DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

2.- Mediante proveído de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro; se admitió a trámite la demanda de nulidad y se ordenó emplazar a la autoridad demandada a fin



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de que produjera su contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma.

3.- Con fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se corrió traslado a la parte actora con copia del oficio de contestación a la demanda, el desahogo de requerimiento y sendos anexos, para que procediera a ampliar su demanda.

4.- En auto de veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro se tuvo por presentado el escrito de ampliación a la demandada, con el que se corrió traslado a la autoridad demandada para que procediera a darle contestación; carga procesal a la que dio cumplimiento en tiempo y forma.

5.- A través del acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco; se declaró concluida la substanciación del presente juicio y se concedió a las partes un término de cinco días hábiles a efecto de que formularan alegatos, sin que a la fecha en que se actúa se hayan pronunciado al respecto.

CONSIDERANDO

I.- El Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del juicio

de nulidad citado al rubro, con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 1, 3, 25 fracción I, 27 tercer párrafo, 31 fracción I y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al análisis del fondo del asunto se estudian y resuelven las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad señalada como demandada o las que así lo requieran de oficio, en razón de que constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como única causal de improcedencia la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, a dar contestación a la demanda, en representación de las autoridades demandadas argumentó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al considerar que: "... *la parte actora carece de interés legítimo para controvertir la legalidad del crédito fiscal contenido en el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha 8 de agosto de 2024, ya que los mismos fueron dirigidos a una persona diversa.*"



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Al respecto, se determina que es infundada la causal de improcedencia que se analiza, ya que la parte actora acreditó el interés legítimo que le asiste para dar inicio a la presente acción de nulidad, con el original del instrumento notarial número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, que contiene el contrato de compraventa que celebró ante el titular de la Notaria Pública número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX del entonces Distrito Federal, respecto del inmueble, cuyo impuesto predial se determinó en el acto señalado como impugnado; motivo por el cual, no ha lugar a sobreseer el presente juicio.

III.- A continuación, se procede a la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos consistentes en resolver sobre la validez o nulidad de los actos señalados como impugnados que han quedado descritos en el resultando uno de este fallo.

IV.- Previo examen de las constancias y manifestaciones que obran en autos y una vez que fueron fijados clara y precisamente los puntos controvertidos, así como examinadas y valoradas las pruebas rendidas por las partes, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede a analizar el primer concepto de nulidad propuesto por la parte actora en su escrito de ampliación a la demanda, en el que manifestó que: "... como se aprecia del citatorio de



fecha 18 de septiembre de 2023, no se acredita que se hayan circunstanciado de forma debida para poder haber citado por instructivo, en términos del artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México.”; al considerar que: “... en dicho citatorio no se explica detalladamente, qué vecino fue quien se negó a recibir el citatorio, al no escribirse una descripción de dicha búsqueda y de dicho hecho;...”

Por su parte, el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de México, al dar contestación a la ampliación de demanda instaurada en su contra, a través de su representante argumentó que: “... *en ninguno de los preceptos legales anteriormente citados [artículos 437 y 438 del Código Fiscal de la Ciudad de México] se establece que los notificadores estén obligados a asentar la media filiación de los terceros con los que se entienden las diligencias respectivas, o que sea necesario que dichos terceros escriban su nombre, y mucho menos establece que los notificadores deban de designar testigos, ni para el citatorio, ni para el acta de notificación correspondiente.*”

En primer término, se estima oportuno traer a cuenta lo dispuesto por el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en el año dos mil veintitrés, que establecía:

“Artículo 436.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirla se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.”

Precepto legal que establece que las notificaciones personales se harán en el domicilio de la persona a notificar, se entenderán con ella, su representante legal o persona autorizada, previendo que en caso de que el domicilio se

encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negara a recibirlo se citará por instructivo.

Sin embargo, del análisis realizado a la copia certificada del citatorio de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se observó que el notificador fiscal, una vez que indicó que se constituyó legalmente en el domicilio ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**, procedió a señalar que:

(X) El presente citatorio se realiza por medio de instructivo que se fija en puerta de entrada del domicilio en que estoy constituido, conforme lo establece el artículo 438 **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de la Ciudad de México vigente debido a que éste se encuentra cerrado y el vecino que tiene su domicilio en **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**, **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**, se niega a recibirlo

Por lo anterior se cita al contribuyente o en su caso al representante legal de éste para ser notificado del oficio descrito en el pie de la presente citatoria con la finalidad de que sirva atender al que suscribe, el día 19 de Septiembre del 2023 a las 13:10 horas, quedando apercibido que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el presente domicilio, y de negarse, **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**, **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**.

SERVIDOR PÚBLICO
Juan

NOMBRE Y FIRMA
Juan Álvarez Berlanga Ramírez

PERSONA QUE SE NOTIFICA
SE FJAS POR
INSTRUCTIVO

NOMBRE Y FIRMA

Reproducción de la que se advierte que el servidor público realizó la citación por instructivo indicando únicamente que se dejó: "... con el vecino que tiene su domicilio en

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CI
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CI
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CI
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CI

se niega a recibarlo."; sin que con lo asentado por el fedatario se logre identificar a la persona con la que refiere se llevó a cabo la diligencia, al haber omitido asentar las características que lleven a su individualización; pues se abstuvo de asentar los datos que reflejen que los hechos que asentó en el citatorio corresponden a la realidad, lo que se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

entendería satisfecho si en éste hubieran incluido mayores elementos como lo son: el nombre del vecino y/o en su caso, sus señas particulares, es decir, su complejión, estatura, edad aproximada, tipo y color de pelo, color de ojos, tipo de cejas o, incluso, la existencia de alguna característica física que permita diferenciarla de los demás; todo ello con la finalidad de brindar certidumbre jurídica al destinatario del acto de autoridad; actuación que se determina no se encuentra ajustada a derecho.

Ahora bien, en atención a que la determinante de crédito fiscal identificada con el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, señalada como impugnada, constituye una consecuencia directa del citatorio de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, cuya ilegalidad ha quedado demostrada, se resuelve que es fundado el concepto de nulidad en estudio, para declarar su nulidad, al tener como antecedente una diligencia viciada.

Sirve de fundamento a esta determinación la tesis de jurisprudencia número siete, aprobada por la otrora Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, correspondiente a la Época Tercera y publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito



Federal el día cuatro de noviembre del mismo año que resolvió:

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."

R.A. 1474/96-2173/96.- Parte Actora: Ana Isabel Hackl de Kolmann.- Marzo 12 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos, Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 133/97-1909/96.- Parte actora: Hotel Milán, S.A.- Abril 23 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez.

R.A. 843/97-234/97.- Parte actora: Murry Tawil Abadi.- Octubre 1 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez.

R.A. 414/97-3271/96.- Parte Actora: Corporaciones Lerma, S.A.- Junio 11 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos, Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 2113/97-2197/97.- Parte Actora: Eligio Avendaño Moncivaiz.- Marzo 24 de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. José Morales Campos.

Tomando en consideración que con el estudio del primer concepto de anulación propuesto por la parte actora en su escrito de ampliación a la demanda, se declaró la nulidad de la resolución impugnada, satisfaciendo la pretensión deducida por los demandantes, se considera innecesario el análisis de las restantes causales de nulidad, ya que con su estudio no alcanzaría un beneficio mayor al obtenido en este fallo; sirve de fundamento a esta determinación la tesis de jurisprudencia





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

número 13, de la Época Tercera, aprobada por la otrora Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la antes gaceta oficial del Distrito Federal el dos de diciembre del mismo año, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

R.A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduardo Fortis Garduño.

R.A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.

R.A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.

R.A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez.

R.A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: Universidad Nacional Autónoma de México.- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J.A. Clemente Zayas Domínguez.

V.- En atención a lo expuesto durante el desarrollo de esta sentencia, es procedente declarar la nulidad del oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, señalado como impugnado, con fundamento en la causal prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 98 fracción IV y 102 fracción III, queda obligado el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de México, a abstenerse de requerir el pago del crédito fiscal contenido en el acto declarado nulo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 98, 141 y 142 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 25 fracción I, 27 tercer párrafo, 31 fracción I y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - El Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- No ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio; de conformidad con lo expuesto en el considerando II de este fallo.

TERCERO.- Se declara la nulidad del oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, señalado como impugnado; por las razones expuestas en el considerando IV de esta sentencia y para los efectos que se precisan en su considerando V.

CUARTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances del presente fallo.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia de la Secretaría de Acuerdos, quien da fe.

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO INSTRUCTOR

LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

La Licenciada Martha Leticia Solis Hernández, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 56 fracción VIII del Reglamento Interior del órgano jurisdiccional en cita, **CERTIFICA** que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada por el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fecha doce de febrero de dos mil veinticinco, en el juicio de nulidad número TJ/II-69805/2024.
Doy fe.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VÍA SUMARIA

128

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-69805/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA

Ciudad de México, a **treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.** -

La Secretaria de Acuerdos Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA:** Que el término de **QUINCE DIAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **doce de febrero de dos mil veinticinco**, corrió tanto para la Autoridad Demandada del día veinticuatro de febrero al dieciocho de marzo del año en curso, toda vez que le fue notificada el día veinte de febrero de dos mil veinticinco, así como para la parte actora, del día siete al veintiocho de marzo del año en curso, toda vez que le fue notificada el día cinco de marzo de dos mil veinticinco; sin que a la fecha hayan interpuesto recurso alguno. *Doy fe*

Ciudad de México, a **treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.** -

Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR EL SUSCRITO, EL DÍA DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, por tratarse de una sentencia emitida dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria**, ha causado ejecutoria, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar. Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y

LJ-11-2024



Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la Ciudad de México"; remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Maestro FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**; ante el Secretaria de Acuerdos, **Licenciada MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ**, quien da fe:

FJBL/MLSH/PJ

El tres de abril
del dos mil veinticinco se hizo p-
estados la publicación del anterior
acuerdo y surte efectos dicha notificación
el cuatro de abril
del dos mil veinticinco conste